



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO

Grupo de reparto:

01

Nombre:

ACCION DE TUTELA

**Partes del proceso**

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

OSCAR FREY CABRERA VALLEJO  
C.C. # 94.311.150

**DEMANDADO(S)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

**APODERADO**

EL ACCIONANTE

Cuadernos:

1

Folios:

9 FOLIOS

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: OSCAR FREY CABRERA

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**OSCAR FREY CABRERA VALLEJO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C. de C. No. 94.311.150 de Palmira, obrando a propio nombre y representación, me permito presentar **SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA**, en la forma que lo determina el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, representada por el Dr. Jorge Hernán Giron Díaz, mayor de edad, vecino de Cali, o por quien haga sus veces, ubicado en el Edificio entre Ceibas en la Carrera 1 con Calle 8ª de la ciudad de Cali, por **VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO** establecidos en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y **AL MINIMO VITAL** consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- Fui demandado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA, en el año 2005, por haberle servido de fiador al señor HUGO HENRY TORRES TORO, en un crédito con dicha Cooperativa
- 2.-Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, radicada bajo el No. 2005-00197-00.
- 3.-Como medida cautelar me embargaron la quinta parte del salario que devengo, como empleado de la empresa de Seguridad SHATTER ubicada en la ciudad de Cali, desde el momento en que fue admitida dicha demanda, es decir, desde el año 2005.
- 4.-Desde esa fecha me empezaron hacer los descuentos hasta el año 2021, esto es, hasta el mes de mayo de 2021.
- 5.-El Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, una vez se libró auto de seguir adelante la ejecución, envió las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali- Reparto, correspondiéndole la misma al Juzgado Primero civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, con el radicado 022-2005-00197-00, para que se continuara con el trámite del proceso.
- 6.-Por información de un tercero, que dice ser abogado, me enteré, que el proceso se había dado por terminado por pago total de la obligación en un listado fijado en una cartelera del Juzgado. Incluso, se me hizo extraño por que el Juzgado no informó a la empresa donde laboro, que no me continuaran descontando dineros de mi salario, porque el proceso había



terminado por pago total de la obligación, pues, me siguieron descontando hasta mayo de 2021, sin tener conocimiento de lo anterior. Considero que cuando un título prescribe se debe de agotar todas las instancias, para que el interesado quede informado y haga las gestiones pertinentes, situación está, que no fue enterada la empresa donde laboro para que me dejaran de descontar de mi salario el embargo ordenado por ese despacho.

7.-Al darme cuenta de esto, consulte con la página de la rama judicial en Consulta Procesos y me entere, que mediante auto No. 1630 de marzo 12 de 2018 y notificado por estado el día 21 de marzo de 2018, se había dado por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedí a solicitar la entrega de los títulos que me habían descontado desde la fecha de terminación del proceso, marzo de 2018 hasta mayo de 2021.

8.-Sin embargo, el Juzgado, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 9 de marzo de 2021, informa que los depósitos judiciales relacionados en el proveído, que son los títulos 469030002227713; 469030002236836 y 469030002290518 que suma el valor de \$1.450.838,84, se encuentran prescritos, cuando ni siquiera se le informo al pagador de la empresa SHATTER, que el proceso se encontraba terminado, como tampoco se le libró el oficio de desembargo desconociendo tal hecho, continuando, por lo tanto, con los descuentos ordenados por ese despacho Judicial hasta mayo de 2021 y por auto No.0955, de marzo 19 de 2021 y notificado por estado el día 21 de marzo de 2021, ordeno oficiar al pagador de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar, ordenando así mismo, librar oficio por secretaría a dicho pagador a través del correo electrónico: [oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com](mailto:oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com).

9.-Porque cuando salió el auto de terminación del proceso no enviaron la comunicación al correo mencionado, para el pagador de la empresa, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y porque lo hicieron el 19 de marzo de 2021, e hicieron todas gestiones pertinentes, cuando se debió haber hecho en el mes de marzo del año 2018.

10.-En virtud de lo anterior, le remití dicho auto al pagador de la empresa para que no me siguiera descontando de mi salario el embargo ordenado por ese despacho judicial, pero me informo, que no podía hacerlo porque no tenía un oficio o una orden judicial que ordenara el cese de los descuentos por parte del Juzgado, que, hasta que ellos no le enviaran dicha comunicación no podía dejar de descontarme.

11.-Sin embargo, presenté varios escritos solicitándole al Juzgado la devolución de los dineros, desde la fecha de terminación del proceso, (marzo de 2018) hasta el mes de mayo de 2021, del cual me contestaron a través del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 20 de mayo de 2021, que me estuviera a lo resuelto en el auto No. 0955 de marzo 19 de 2021, donde le ordenaban al pagador de la empresa Shatter el cese de los descuentos por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación y referente a los títulos solicitados ya estaban prescritos.

12.-Yo, muy inquieto por las respuestas del juzgado, y habiéndoles demostrado que, aunque el proceso se había terminado por pago total de la obligación, en marzo de 2018,



nunca tuve conocimiento de estos hechos y aun me seguían descontando del salario por desconocimiento, fueron negadas mis peticiones y solo ordenaron la entrega de los títulos que aún no han prescrito porque estos solo cesaron en el mes de mayo de 2021 y aun así, sigo reclamando mis derechos. Siempre pregunto, ¿porqué el juzgado cuando se terminó el proceso no informo al pagador de la empresa Shatter en el año 2018 y lo hizo después de tres (3) años, profiriendo un auto ordenando librar la orden de desembargo en el año 2021, sin tener en cuenta la pandemia?

13.-Como es posible señor Juez, que el Juzgado haya ordenado un archivo de títulos por prescripción cuando ni siquiera dejaron de descontarme, tampoco, le informaron al pagador la terminación del proceso en el año 2018, del cual debieron haberlo hecho, y no haberseme violado mis derechos fundamentales al debido proceso, pues en la actualidad, soy un hombre asalariado, de escasos recursos económicos, tengo familia por quien responder, y no hay derecho que se burlen de esta manera de las personas que dependen de un salario para sobrevivir, ya que es negligencia del Juzgado el daño que se me ha causado, pues, es mi dinero, fueron mis descuentos de mi salario, por pagar una deuda que no era mía, y eso no da lugar a que me robe o retenga un dinero que ha sido de mi propio peculio y tenga ese juzgado el cinismo de archivarme los títulos como si la plata que me hubieran descontado fuera robada para que digan que, no me entregan el dinero porque fue archivado por no reclamar, cuando aún me seguían descontando hasta el mes de mayo de 2021, fecha, en que enviaron el oficio de desembargo al pagador de la empresa donde laboro Seguridad Shatter de Colombia S.A..

#### **PETICIONES:**

Por las anteriores consideraciones, solicito que se me ampare el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL, establecidos en los artículos 29 y 48 Constitucional, consecencialmente se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, ordenar la entrega de los depósitos judiciales, números 469030002227713; 469030002236836 y 469030002290518 que suma el valor de \$1.450.838,84, además, de los dineros ordenados en el auto de fecha agosto 9 de 2021, ya que me he visto perjudicado económicamente, por estos hechos.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado Acción de Tutela, argumentando los mismos hechos y derechos

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

Copias de los autos mencionados.

##### **INSPECCION JUDICIAL**

Solicitar la revisión del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo el No. 022-2005-00197-00.





## NOTIFICACIONES

La suscrito **OSCAR FREY CABRERA VALLEJO**, en la Calle 23 N° 37-54 de la ciudad de Palmira. Correo electrónico: [oscarc2018c@gmail.com](mailto:oscarc2018c@gmail.com), canal digital WhatsApp: 3173134849.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en la Calle 8ª. No. 1-16 Edificio entreceibas de Cali. Correo electrónico: [memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Frey', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style.

**OSCAR FREY CABRERA VALLEJO**

**C. C. N° 94.311.150 de Palmira Valle**

**Correo electrónico: [oscarc2018c@gmail.com](mailto:oscarc2018c@gmail.com)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1630

RAD. 022-2005-00197 -00

12 MAR 2018.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por "COPROCEVA" COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO Contra HUGO HENRY TORRES TORO y ÓSCAR FREY CABRERA VALLEJO. **POR PAGO DE LA OBLIGACION.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente. **Librese por secretaria los oficios de rigor.**

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 MAR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 0740**

**RAD.: No. 022-2005-00197-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y de acuerdo al art. 5 de la citada Ley que indica:

**ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*\*Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido redimidos por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Esta Agencia Judicial determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el mencionado artículo.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/03/2018**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 21/03/2018**

**FECHA DE EJECUTORIA: 02/04/2018**

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 4**

Relación de Depósitos bajo el radicado de este proceso – Cuenta Juzgado 1 C.M.E.S.:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
DA

Número de  
Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002227713	891900492	COOPERATIVA DE AHORR COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 856.559,00
469030002236836	891900492	COOPERATIVA DE AHORR COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 216.128,00
469030002264331	891900492	COOPERATIVA DE AHORR COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2018	NO APLICA	\$ 218.129,14
469030002290518	891900492	COOPERATIVA DE AHORR COPROCENVA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2018	NO APLICA	\$ 160.022,70

**Total Valor \$ 1.450.838,84**

**RESUELVE. -**

**ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que **ELABORE** el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y posterior a ello, lo **REMITA** a esta dependencia para efecto de tramitarlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE. -**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 0955**

**RAD. No. 022-2005-00197-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – OFICIESE al pagador de la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.**, a fin de indicarle que mediante **auto Interlocutorio No. 1630 del 16 de marzo de 2018**, se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - “Coprocenva”** contra **Hugo Henry Torres Toro** y **Oscar Frey Cabrera Vallejo**, por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** – **LÍBRESE** en consecuencia, por **SECRETARÍA**, el oficio respectivo con destino a la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA**, al correo electrónico: [oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com](mailto:oficialdecumplimiento@seguridadshatter.com).

**NOTIFÍQUESE.** –

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**

**AUTO No. 1741**  
**RAD. No. 022-2005-00197-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No. 0955 del 19 de marzo de 2021, visible a folio 88 del cdno. 1 del expediente; en el sentido de: "(...) **PRIMERO.** – **OFÍCIESE** al pagador de la sociedad **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.**, a fin de indicarle que mediante **auto interlocutorio No. 1630 del 16 de marzo de 2018**, se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito – “Coprocenva”** contra **Hugo Henry Torres Toro y Oscar Frey Cabrera Vallejo**, por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia (...).

**SEGUNDO.** – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del auto No. 0955 del 19 de marzo de 2021, visible a folio 88 del cdno. 1 del expediente.

**TERCERO.** – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (I) No. 2954**

**RAD.: No. 022-2005-00197-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales que anteceden el Juzgado;

**RESUELVE. -**

**PRIMERO. - ORDÉNASE** a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.143.866,65 M/Cte.**, a favor de la parte demandada, **OSCAR FREY CABRERA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.311.150**, respecto de **3 títulos** que se muestran a continuación:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituido	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002627413	8919004925	COPROCOBNA COOPERATI DE AHORRO Y CREDITO	MPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	\$ 921.782,09	3
469030002637819	8919004925	COPROCOBNA COOPERATI DE AHORRO Y CREDITO	MPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 95.133,85	
469030002646122	8919004925	COPROCOBNA COOPERATI DE AHORRO Y CREDITO	MPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 126.950,71	

Total Valor \$ 1.143.866,65

**SEGUNDO. - NIÉGASE** la entrega de los depósitos judiciales No. **469030002227713**, **469030002236836** y **469030002290518** por valor total de **\$1.450.838,84 M/cte.**, como quiera que los mismos se encuentran prescritos de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, de conformidad a la Ley 1743 de 2015 reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y al acuerdo PSAA 15-10302 del 25 de febrero de 2015.

**TERCERO. - OFÍCIESE** al pagador **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA** a finde informarle que mediante **Oficio CYN/001/1337/2021** del **21 de mayo de 2021** se le está comunicando la terminación del presente asunto por pago total



y el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas, el cual fue decretado mediante **auto No. 1630** del **12 de marzo de 2018**, a fin de que proceda de conformidad. **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, que **LIBRE** el oficio respectivo, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otros.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17**